

constar las siguientes particularidades del procedimiento». La cantidad exacta que por todos los conceptos sea objeto de reclamación, (artículo 131 de la Ley Hipotecaria, Regla 2, apartado II), o sea, la cantidad total adeudada y reclamada, a la fecha de la interposición de la demanda, por principal, intereses remuneratorios, intereses de demora, y costas y gastos, con separación de adeudado por cada uno de estos conceptos, puesto que cada uno de ellos está garantizado respecto de terceros, hasta una cantidad máxima, y sin perjuicio del posible aumento a la finalización del procedimiento, por razón de intereses y costas y gastos que resulte de la liquidación final practicada en los autos. Todo ello de acuerdo además con la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de julio de 1988, y Autos del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de enero y 9 de mayo de 1995 ambos firmes en cuanto este punto. Tratándose de varias fincas hipotecadas, ha de determinarse por necesidades de los principios de especialidad y publicidad, la reclamación realizada respecto a cada una de ellas, expresando lo que se reclama por cada uno de los conceptos anteriormente señalados, teniendo en cuenta que cada una de ellas, tiene una responsabilidad por cada uno de los conceptos y un precio para subasta independientes. Auto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de noviembre de 1997. Lo que se acompaña ahora es un oficio de la Sra. Secretaria de fecha 16 de marzo de 1998 (cuya primera página está expedida sin ninguno de los requisitos que para acreditar su autenticidad exige la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de abril de 1972), en el que se manifiesta que según escrito de la parte actora de fecha 11 de marzo de 1998 aclara las cantidades reclamadas por la misma en autos. De tratarse de una aseveración cierta, el defecto que hasta ahora se había calificado de subsanable se convierte en insubsanable, pues esas cantidades, como se dice al principio de este apartado, deben determinarse al tiempo de la interposición de la demanda, y naturalmente con anterioridad a la fecha de auto de adjudicación».

2. El defecto no puede ser mantenido puesto que, como ya señaló la Resolución de 11 de febrero de 1998, la relevancia de la cuestión planteada no trasciende a la eficacia de la enajenación planteada sino que se contrae al más reducido ámbito del destino del precio obtenido en el remate, lo que obstaculizaría únicamente, en su caso, la actuación registral cancelatoria, pero no la de la inscripción de la adjudicación alcanzada. Cuestión aquella de la cancelación de cargas que no es objeto de este recurso, si bien conviene recordar que para idéntico supuesto ha sido resuelta por la última Resolución citada en los vistos.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso, revocando el Auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 25 de julio de 2001.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

16326

RESOLUCIÓN de 26 de julio de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Carlos González Sainz, en nombre y representación de «Conservas Juanchu, Sociedad Limitada», frente a la negativa del Registrador mercantil de Navarra, don Joaquín Rodríguez Hernández, a legalizar determinados libros de comercio.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Carlos González Sainz, en nombre y representación de «Conservas Juanchu, Sociedad Limitada», frente a la negativa del Registrador mercantil de Navarra, don Joaquín Rodríguez Hernández, a legalizar determinados libros de comercio.

Hechos

I

El 15 de diciembre de 1998 se presentó en el Registro Mercantil de Navarra una solicitud de legalización de determinados libros de la sociedad «Conservas Juanchu, Sociedad Limitada».

II

Con fecha 7 de enero de 1999 el Registrador expidió certificación acreditativa de la presentación en la que consta: «2. Que no ha sido practicada la legalización de los libros presentados por las siguientes causas (común

a todos ellos): El libro presentado a legalización no está debidamente encuadernado (artículos 27.2 del Código de Comercio y 333 del Reglamento del Registro Mercantil)». Y en cuanto al libro de actas, además: «Debe identificarse en todas las hojas el nombre de la sociedad.—Pamplona, 7 de enero de 1999.—El Registrador.—Firma ilegible.»

III

Don Carlos González Sainz, actuando en representación de «Conservas Juanchu, Sociedad Limitada», interpuso recurso de reforma frente a la negativa a legalizar los libros, alegando al respecto: Que parece que hay un conflicto entre las normas del Código de Comercio, artículo 27 y el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 329 y siguientes. La solución de dicho conflicto radica en el principio de que norma especial excluye a la general. Que conforme a lo establecido en los artículos 27 del Código de Comercio y 329 del Reglamento del Registro Mercantil, hay que diferenciar dos supuestos: a) La presentación en el Registro para su legalización de libros que no han sido utilizados previamente, los cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 del Reglamento del Registro Mercantil pueden presentarse encuadrados o formados por hojas móviles, siempre y cuando cumplan los dos requisitos exigidos por el propio Reglamento que estén completamente en blanco y que sus folios vayan numerados correlativamente. Que no pierde la consideración de libros obligatorios por el hecho de que vayan formados por hojas móviles. El artículo 27.1 indica lo contrario. b) La presentación en el Registro, para su legalización, de libros en cuyas hojas se han practicado anotaciones o asientos con carácter previo a su presentación. En estos casos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 333 del Reglamento del Registro Mercantil y el artículo 27.2 del Código de Comercio, los libros deberán presentarse al Registro encuadrados de modo que no sea posible la sustitución de los folios. Que «Conservas Juanchu, Sociedad Limitada», es una sociedad de nueva creación, que en uso de lo dispuesto en el artículo 332 del Reglamento del Registro Mercantil presentó en el Registro para su legalización los libros obligatorios antes de ser utilizados, los cuales estaban formados por hojas móviles completamente en blanco, con todos sus folios numerados correlativamente, cumpliendo además todos y cada uno de los requisitos y formalidades previstos en los artículos 330 y 331 del Reglamento del Registro Mercantil. Que dicha sociedad se encuadra en el primero de los supuestos planteados, considerándose injustificada la negativa del Registrador a legalizar los libros presentados por la misma.

IV

El Registrador mercantil de Navarra decidió mantener íntegramente la calificación realizada y hacer constar que el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo reglamentario, y añadió: 1.º Que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69.2 del Reglamento del Registro Mercantil, al no acompañarse los folios presentados a la legalización. 2.º Que los libros presentados a la legalización no son tales, sino un conjunto de folios de papel continuo, en blanco, sin ningún elemento identificador de la sociedad. 3.º Que, con carácter general, la fecha de identificación de los folios presentados a legalizar impide que la legalización cumpla su propia función, de asegurar la autenticidad de unos libros concretos, y para una determinada sociedad. 4.º Que el artículo 27 del Código de Comercio, norma básica y de más elevado rango legal, distingue según nos encontremos ante libros o ante hojas que después habrán de ser encuadradas correlativamente para formar los libros obligatorios, estableciendo un distinto trato en cada caso: Su legalización antes o después de ser utilizados. 5.º Que, en consecuencia, unos folios en blanco, en papel continuo, que no identifican a ninguna empresa, no constituyen un libro y sólo cabe su legalización una vez encuadrados, momento en que sí quedan identificados. En otro caso, se estarían legalizando hojas que, por no estar referidas a ninguna sociedad, podrían utilizarse para cualquier entidad, con la inseguridad jurídica subsiguiente. 6.º Que la única excepción a esta regla general está constituida por el libro de actas, donde la remisión legal al Reglamento del Registro Mercantil (artículos 27.3 del Código de Comercio y 106.2 del Reglamento del Registro Mercantil) exige su legalización en hojas en blanco antes de su utilización. En este supuesto, la legalización ha sido denegada, no por presentarse un libro de hojas móviles, sino por no identificarse en las hojas presentadas la entidad para que las mismas se legalizan. 7.º Que en este sentido debe interpretarse el artículo 332 del Reglamento del Registro Mercantil, precepto de carácter general y, por tanto, referido a todos los libros obligatorios. La referencia contenida en el mismo a la legalización antes de su utilización de hojas móviles hay que entenderla referida al libro de actas, y siempre que se identifique suficientemente la sociedad para la que se legalizan las correspondientes hojas.

V

El recurrente se alzó contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que en cuanto al libro de actas, ni el artículo 27.2 del Código de Comercio ni el artículo 106.2 del Reglamento del Registro Mercantil, ni ningún otro precepto, indican expresamente que en todas las hojas de dicho libro se haya de identificar la entidad para que las mismas se legalicen. Que el plazo para interponer el recurso finalizaba el 7 de marzo de 1999. Según dispone el artículo 48 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando el último día de plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. Por tanto, el plazo para interponer el recurso gubernativo finalizó el 8 de marzo de 1999, día en que el Registro Mercantil de Pamplona recibió por correo el recurso interpuesto por «Conservas Juanchu, Sociedad Limitada».

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 27 del Código de Comercio y 332 y 333 del Reglamento del Registro Mercantil:

1. Aunque el Registrador hace constar en su decisión que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo, no indica qué fechas son las que han de determinar el cómputo del mismo, a diferencia de lo que con precisión y para rebatir el argumento hace el recurrente en su alzada, lo que unido al hecho de no ser aquél el fundamento determinante de su decisión desestimatoria del recurso, conduce a que no pueda aceptarse como causa de inadmisión y obligue a entrar en el fondo de la cuestión planteada.

2. De los dos motivos por los que se rechaza la legalización de los libros, el primero y común a todos ellos es no aparecer los mismos debidamente encuadrados siendo así que se presentan a legalizar antes de comenzar a utilizarse, modalidad a su juicio no permitida por el artículo 27 del Código de Comercio frente al que no pueden prevalecer criterios reglamentarios.

La norma legal, al regular los requisitos extrínsecos de legalización de los libros que obligatoriamente han de llevar los empresarios a través de su presentación en el Registro Mercantil del lugar donde tuvieran su domicilio, expresamente señala que habrán de hacerlo «antes de su utilización». Pero, acto seguido, admite la validez de los asientos y anotaciones realizados por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser encuadradas correlativamente para formar los libros, los cuales, añade, serán legalizados antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio.

Por su parte, el Reglamento del Registro Mercantil distingue en sus artículos 332 y 333 entre la legalización de los libros antes de su utilización o en blanco, y de los libros encuadrados una vez efectuados en sus hojas los asientos correspondientes. Y, en el primer caso, expresamente admite que los libros estén encuadrados o formados por hojas móviles.

Pese a la evidente superior jerarquía de la norma legal sobre las reglamentarias, no cabe entender que el citado artículo 332 del Reglamento esté en contradicción con aquélla. Si bien el concepto de libro hace referencia a un volumen cuyas hojas estén cosidas o encuadradas, cuando la norma legal impone que se presenten a legalización antes de su utilización, no necesariamente está exigiendo que ya formen ese volumen encuadrado, sino que pueden ser las hojas llamadas en su día a integrarlo, las hojas móviles a que se refiere la norma reglamentaria, las que se presenten a tal fin. Y es que la exigencia de su previa encuadración tan sólo permitiría la posterior escritura en los libros a mano, sin poder utilizar medios mecánicos ni los que las modernas técnicas de vertido de datos almacenados en soportes informáticos permiten, lo que se traduciría en la práctica en la inviabilidad de ese sistema de legalización previa.

Y no debe confundirse el supuesto de legalización previa de libros con hojas móviles, debidamente numeradas y selladas, o sea, con un formato predeterminado, con la legalización a posteriori de libros fruto de la encuadración de hojas ya escritas a que se refiere el apartado segundo de la norma legal y el artículo 333 del texto reglamentario. Ésta es una excepción al requisito de la legalización previa a la utilización, impuesta tanto por razones técnicas de llevanza de la contabilidad y su posterior traslado a soporte papel, como prácticas de dar a los libros el formato y extensión que en cada caso exijan los asientos contables de un ejercicio. La interpretación del Registrador conduciría a que las pequeñas empresas que desearan llevar informatizada su contabilidad deberían acudir cada año a encuadrar y legalizar los libros –integrados tal vez por tres o cuatro hojas– en que aquélla se reflejase, sin poder simultanear la llevanza de la contabilidad por tal procedimiento con la legalización previa de los libros integrados por un número de hojas que les dieran una duración

indefinida, pudiendo recoger los asientos contables de varios ejercicios en tanto aquéllas no se agotasen.

3. Por último, el segundo de los motivos por los que se rechaza la legalización, en este caso tan sólo la de libros de actas, tampoco puede ser acogido. No cabe duda que la identificación de la sociedad en todas las hojas del que una vez utilizado pasará a ser un libro encuadrado de actas supondría una garantía añadida sobre la que suponga el sistema de sellado por el Registro Mercantil, pero no todo lo que pueda ser útil se convierte por ello en exigible y, desde luego, no es el Registrador el llamado a elevar a tal condición criterios personales de conveniencia, sean éstos más o menos razonables.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso revocando la decisión apelada.

Madrid, 26 de julio de 2001.–La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil de Navarra.

16327 *RESOLUCIÓN de 27 de julio de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Ángel Pariente Soto y otros, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pinto, don Francisco Javier Die Lamana, a inscribir un testimonio de auto recaído en expediente de dominio, en virtud de apelación de los recurrentes.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Ángel Pariente Soto y otros, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pinto, don Francisco Javier Die Lamana, a inscribir un testimonio de auto recaído en expediente de dominio, en virtud de apelación de los recurrentes.

Hechos

I

En expediente de dominio número 237/97 para reanudación del tracto sucesivo, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de Aranjuez, a instancia de don J.M.S. y otros, fue dictado auto con fecha de 1 de diciembre de 1978 en el que se declaró justificado el dominio alegado por los promoventes sobre la finca registral número 1461 del Registro de la Propiedad de Pinto, ordenándose la cancelación de las inscripciones contradictorias.

II

Presentado testimonio del auto citado anteriormente, fue calificado con la siguiente nota: «Presentado de nuevo el título a que se refiere el asiento 1247 del diario 28 de este Registro, junto con diversos certificados de nacimiento, defunción y últimas voluntades de los promoventes del expediente de dominio y algún otro familiar, se suspende de nuevo la inscripción del referido título por el mismo defecto a que se refiere la precedente nota de calificación de 1 de marzo de 1999 consistente en: «la falta de interrupción del tracto sucesivo registral ya que consta en el mismo que los promoventes y el Sr. S. V. son los únicos herederos del último titular registral. Según doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado la falta de formalización e inscripción de una sola herencia no supone interrupción de tracto a efectos de expediente de dominio de reanudación». Contra esta calificación puede interponerse recurso gubernativo mediante escrito dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, presentado en este Registro en el plazo de tres meses a partir de hoy, conforme al artículo 113 del vigente Reglamento Hipotecario. Pinto, 20 de mayo de 1999. El Registrador. Firma ilegible».

III

Don Ángel Pariente Soto y otros, interpusieron recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegaron: Que el expediente de dominio se promueve con todos los requisitos legales y garantías recogidas en el artículo 201 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Hipotecaria y concretamente su artículo 6. Que la única razón por la que el Registrador niega la inscripción del testimonio del auto judicial que declara justificado el dominio a efectos de que sirva de título para la reanudación del tracto sucesivo, es que